

Boletín semanal

Boletín nº30 26/07/2022

NOTICIAS

Estas son las novedades del nuevo régimen de autónomos que aprueba hoy el Gobierno.

El Consejo de Ministros dará hoy el visto bueno al nuevo sistema de cotización de los trabajadores autónomos que cotizarán en función de los ...

El Tribunal Supremo permite a las empresas deducirse las retribuciones abonadas a socios trabajadores.

El Tribunal Supremo ha sentenciado que la retribución abonada por una sociedad a un socio mayoritario no administrador puede ser un gasto deducible...

Cómo pueden afrontar familias, empresas y Estado la subida de tipos

www.heraldo.es 22/07/2022

Así tendrás que declarar a Hacienda el dinero en efectivo que guardas 'bajo el colchón'

economista.es 25/07/2022

El 'catastrazo' aumenta un 17% la fiscalidad en las compraventas de vivienda de segunda mano.

cincodias.elpais.com 19/07/2022

Vender en julio y no cobrar hasta septiembre: "Una factura que ahora vale 1.000 euros, en diciembre vale 900"

www.elmundo.es 25/07/2022

Hacienda fiscalizará el nuevo sistema de cotización de los autónomos.

cincodias.elpais.com 21/07/2022

Los hijos discontinuos eclipsan la 'Gran Dimisión' española.

economista.es 19/07/2022

FORMACIÓN

Cómo evitar inspecciones con los gastos de viaje y dietas

Conoce todos los aspectos a tener en cuenta sobre los gastos de viaje y dietas con el

COMENTARIOS

Cambios a comunicar a la TGSS para contratos fijos periódicos durante periodos de inactividad.

El Real Decreto-ley 32/2021, denominada Reforma Laboral 2022, ha supuesto muchos

objetivo de evitar posibles procedimientos de inspección ...

JURISPRUDENCIA

Impugnación de acuerdos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada. Representación voluntaria en la junta general.

Sentencia Sala Civil de 5 de julio de 2022. Mala fe y contravención de los actos propios y de la confianza legítima, cuando se impide la asistencia por una modalidad de representación, repentinamente y sin previo aviso, cuando en varias juntas precedentes se había admitido sin objeción ese mismo sistema.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 173 de 20/07/2022)

Resolución de 14 de julio de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción en IRPF gastos de renting y mantenimiento de vehículo por agente y corredor de seguros.

Consulta DGT V1588-22. Actividad profesional de "agentes y corredores de seguros" y adquiere vehículo, mediante un contrato de renting, que va a ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

cambios en el ámbito de la contratación de nuestro país lo ...

ARTÍCULOS

Cómo subsanar las cuentas anuales con defectos.

Si has recibido una notificación del Registro Mercantil denegando el depósito de las cuentas debes subsanar los errores antes de volver a realizar la presentación.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

La forma de proceder para subsanar errores en la declaración del Impuesto sobre Sociedades ya presentada depende del sentido del resultado.

FORMULARIOS

Carta de despido disciplinario por no cumplir el trabajador con las medidas de prevención de riesgos laborales

Modelo de carta de despido disciplinario por no cumplir el trabajador con las medidas de prevención de riesgos laborales

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº30 26/07/2022

Deducción en IRPF gastos de renting y mantenimiento de vehículo por agente y corredor de seguros.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante desarrolla la actividad profesional de "agentes y corredores de seguros" y va a adquirir un vehículo, mediante un contrato de renting, que va a utilizar exclusivamente en la actividad profesional.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad en el IRPF de los gastos derivados del contrato de renting y del mantenimiento del vehículo.

CONTESTACION-COMPLETA:

La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo al vehículo turismo a que hace referencia el escrito de consulta exigiría que este tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.

En el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE

de 31 de marzo), se establecen los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, disponiendo:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido,

sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoría y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.*
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.*
- e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.*

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

Por tanto, **para que el vehículo tenga la consideración de elemento patrimonial afecto sería necesaria la afectación exclusiva a la actividad, salvo que se trate de una de las actividades recogidas en el apartado 4** (circunstancia que no concurre en el presente caso), y sólo desde esta perspectiva podrían considerarse deducibles los costes y gastos ocasionados por su adquisición y utilización.

No operando la deducibilidad en el IRPF si no existe esa afectación exclusiva.

Manifestada la necesidad de la afectación exclusiva del vehículo a la actividad, en el caso de que la tenencia del vehículo derivase de un contrato de renting, para la deducibilidad de las cuotas derivadas de la operación de renting se debe acudir al artículo 30 de la Ley del Impuesto, que dispone que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará *“según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”*.

Hay que partir de la consideración de que desde el punto de vista jurídico en los contratos de renting la propiedad del bien, vehículo en nuestro caso, no se adquiere hasta que no ejerce la opción de compra. Por otra parte, los contratos de renting deben contabilizarse del mismo modo que los contratos de arrendamiento financiero, según señala el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre –en adelante PGC-, en su norma de valoración 8.1 salvo en aquellos supuestos en los que el contrato de renting se configure como un arrendamiento operativo, en cuyo caso, se contabilizará con arreglo a la norma de valoración 8.2 del citado PGC.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), que regula el régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, se expresa en los siguientes términos:

“1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero en los que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrá establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los

períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Tratándose de los contribuyentes a los que se refiere el Capítulo XI del Título VII (empresas de reducida dimensión), se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, por establecer que el momento temporal a que se refiere el apartado 6 se corresponde con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.

c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al contribuyente y debidamente justificada, no se integrará en la base imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.”.

Por tanto, si el contrato de renting, responde a las condiciones señaladas anteriormente, conforme los puntos 5 y 6 del artículo 106, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad

arrendadora y la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, esta última con el límite del importe que resulte de aplicar a dicho coste el duplo (el triple, si tiene la consideración de empresa de reducida dimensión) del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien.

El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite.

Caso de que el contrato no reúna los requisitos previstos en el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha así como un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con los sistemas de amortización establecidos en el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, corresponderían al bien objeto del contrato.

El tratamiento expuesto anteriormente se corresponde con el método de estimación directa modalidad normal.

En el supuesto de modalidad simplificada, las amortizaciones se practicarán de forma lineal conforme a la tabla simplificada referida en el artículo 30.1ª del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998.

En ambos casos, la compra del vehículo objeto de consulta siempre que no existan dudas razonadas de que se ejercerá la opción de compra o renovación, se encuadre o no dentro de lo prescrito en el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, constituye una inversión.

Por último, señalar qué si la intención del consultante fuese no ejercer la opción de compra, además de no constituir un elemento patrimonial afecto, la deducibilidad como alquiler en el régimen de estimación directa deberá observar lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en cuanto a

la determinación de la base imponible, y, en particular, su artículo 15.1.e) que señala que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

"e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los relacionados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

(...)."

Llevados los preceptos mencionados a la cuestión planteada, las cantidades correspondientes al arrendamiento del vehículo tendrán el carácter de deducibles cuando las mismas tengan una correlación con la obtención de los ingresos de la actividad empresarial desarrollada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1.e), segundo párrafo, de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, correlación que en este caso sólo puede existir si el vehículo se destina exclusivamente a la actividad.

Esta correlación y la afectación exclusiva a la actividad deberán probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas. En caso de no existir o ésta no fuese suficientemente probada, las citadas cantidades no podrán considerarse gastos fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Criterio para clasificar en las Tarifas del IAE viviendas alquiladas sin prestación de servicio de hospedaje.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La Asociación consultante representa los intereses empresariales de la hostelería y el turismo, a nivel provincial.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En relación con las consultas V0898-17 y V0106-22, se desea aclaración sobre el criterio para clasificar en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las viviendas cuando se alquilan sin prestación de servicios de hospedaje.

CONTESTACION-COMPLETA:

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece que *“El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”*

La regla 4ª, que regula el régimen general de facultades, señala, en el apartado 1, *“Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa”*.

Dentro de la sección primera de las Tarifas el grupo 861 clasifica el “Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana”, dentro de la cual el epígrafe 861.1

clasifica el “Alquiler de viviendas”, que, según su nota 1ª, comprende el alquiler, con o sin opción de compra, de toda clase de inmuebles destinados a vivienda.

Por su parte, la agrupación 68 de la sección primera de las Tarifas se destina a las prestaciones de “Servicio de hospedaje”, la cual recoge las distintas formas de hospedaje que se pueden prestar al público en función del establecimiento desde el que se prestan dichos servicios, entre ellas las prestaciones de servicios de hospedaje en “Alojamientos turísticos extrahoteleros” (Grupo 685).

Las prestaciones de servicios de hospedaje se encuentran plenamente reguladas por la normativa sectorial de cada Comunidad Autónoma, cuya competencia se halla transferida a tales entidades.

Con independencia de dicha regulación sectorial, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se han establecido ciertos criterios para distinguir entre una actividad propia de un servicio de hospedaje y una mera actividad de arrendamiento de una vivienda.

En concreto, el criterio establecido en contestaciones a consultas tributarias de la Dirección General de Tributos (entre otras, la 1751-00 de 9-10-00, 1482-02 de 2-10-02 y V1324-14 de 19-5-14), es el siguiente:

- En el grupo 685 de la sección primera de las Tarifas se clasifican aquellas actividades que tengan la naturaleza de servicios de hospedaje, pero que se presten en establecimientos distintos a los hoteles y moteles, hostales y pensiones, fondas y casas de huéspedes, hoteles-apartamentos, empresas organizadas o agencias de explotación de apartamentos privados, y campamentos turísticos tipo camping.

En particular, tienen su encuadre en dicho grupo 685 los servicios de hospedaje prestados en pisos, apartamentos, fincas rústicas, casas rurales y hospederías en el medio rural, así como albergues juveniles y similares que no tengan, objetivamente, la condición de ninguno de los establecimientos enumerados en el párrafo anterior.

La relación de inmuebles en donde se pueden prestar los citados servicios de hospedaje no es en modo alguno exhaustiva, pudiendo abarcar otros distintos tales como pisos y apartamentos.

La clasificación en el grupo 685 se realiza por aplicación del procedimiento previsto en la regla 8ª de la Instrucción, que permite clasificar en una rúbrica las actividades que no tienen clasificación específica en las Tarifas del impuesto.

Los servicios de hospedaje se caracterizan por extender la atención a los clientes más allá de la mera puesta a su disposición de un inmueble o parte del mismo.

Es decir, la actividad de hospedaje se caracteriza, a diferencia de la actividad de alquiler de viviendas, porque generalmente comprende la prestación de, al menos, algún servicio, entre los que se encuentra la limpieza de inmuebles, cambio de ropa, custodia de maletas, puesta a disposición del cliente de vajilla, enseres y aparatos de cocina, e incluso, en ocasiones, prestación de servicios de alimentación.

La cuota de este grupo 685, de carácter municipal, está establecida en función de la categoría del establecimiento cuyo elemento tributario está configurado por el "alojamiento", es decir, el número de plazas de capacidad con que cuenta el establecimiento de hospedaje.

Además, en la nota al citado grupo 685 se señala que en los alojamientos turísticos extrahoteleros que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 por ciento de la señalada en este grupo.

- Por el contrario, el simple alquiler de inmuebles (casas, pisos o apartamentos), sin que el titular de la actividad de alquiler preste, al menos, algún servicio al inquilino de entre los citados en el punto anterior, considerados propios de la actividad de hospedaje, constituye una actividad propia del epígrafe 861.1 de la sección primera de las Tarifas, "Alquiler de

viviendas”, debiendo tributar con arreglo a lo dispuesto en dicha rúbrica, cuya nota 2ª establece la tributación por cuota cero para aquellos sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 601,01 euros.

La cuota es de carácter nacional, configurada por el valor catastral asignado a todas las viviendas en alquiler a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El criterio expuesto en las consultas referidas sigue plenamente vigente sin que haya experimentado modificación alguna.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las contestaciones a las consultas tributarias se ajustan, en la medida de lo posible, a las circunstancias que, en cada caso, el sujeto pasivo expone en la misma, es decir, sobre la base de la información que se aporta en el correspondiente escrito, aunque esta no figure de forma exhaustiva en el texto de la contestación.

Así, en el caso planteado en la consulta V0106-22, por las condiciones en que se alquilaba la vivienda, debía clasificarse en el grupo 685 de la sección primera, aunque no se prestasen servicios adicionales de hospedaje.

El alquiler de pisos turísticos es una modalidad de alojamiento de reciente implantación que consiste, básicamente, en ofrecer un servicio de alojamiento temporal por estancias cortas, generalmente a turistas, durante un periodo inferior al año, y que, normalmente, conlleva la prestación de algún servicio como cambio de ajuar doméstico, limpieza del inmueble a la entrada y salida, etc.

El régimen jurídico de los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico es competencia de cada Comunidad Autónoma. Además, esta actividad se halla sujeta al cumplimiento de normas sectoriales, tales como seguridad, accesibilidad, sanidad, medio ambiente, etc.

De ahí la necesidad de clasificar esta actividad en el grupo 685 de la sección primera de las Tarifas, en virtud del procedimiento establecido en la regla 8ª de la Instrucción, anteriormente mencionado.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el apartado 2 del artículo 68 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Cambios a comunicar a la TGSS para contratos fijos periódicos durante periodos de inactividad.



El **Real Decreto-ley 32/2021**, de 28 de diciembre, la denominada **Reforma Laboral 2022**, ha supuesto muchos cambios en el ámbito de la contratación de nuestro país lo que viene provocando, ya desde su entrada en vigor, continuas **"adaptaciones procedimentales"** de los distintos agentes (organismos públicos, empresarios, trabajadores, etc.) en pos de cumplir con lo establecido por el Legislador; una última prueba de ello la tenemos en el **Boletín de Noticias 7/2022** publicado por la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, donde por petición del Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-** y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, la TGSS ha establecido determinadas **obligaciones formales para la adecuación de los contratos fijos periódicos**.

Hemos de señalar que la Reforma Laboral 2022 supone la derogación del artículo 12.3 del Estatuto de los Trabajadores **-ET-** (*donde se establecía que el contrato a tiempo parcial se entendía celebrado por tiempo indefinido cuando se concertase para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa*), siendo de aplicación desde entonces a los efectos aquí señalados la nueva redacción dada al **artículo 16.1 ET** para contemplar la naturaleza del contrato fijo-discontinuo.

Con este comentario simplemente pretendemos "*reforzar*" y "*aclarar*" todavía más la comunicación realizada por la TGSS en el referido **Boletín de Noticias 7/2022**, ya que supondrá actuaciones por parte de las empresas que dispusiesen de contratos fijos periódicos preexistentes a la reforma, pues si bien esta no implica modificación alguna en las condiciones de estos contratos (seguirán aplicándose en su integridad y no se producirá interrupción alguna en la vida del contrato) sí **conlleva una serie de consecuencias administrativas**.

Así, **a efectos de mantener el derecho a la prestación por desempleo durante los periodos de inactividad** de los trabajadores por cuenta ajena con contratos indefinidos a tiempo parcial que se repiten en fechas ciertas,

Recuerde que:

La fecha de efectos de la variación del código de contrato deberá ser siempre igual a la fecha en que se comuniqué la variación.

formalizados antes de la reforma laboral 2022, las empresas **deberán comunicar a la TGSS el cambio del código de los contratos de trabajo**, de forma:

| Contratos a Tiempo Parcial | | Contratos Fijos Discontinuos |
|--|-----------------|---|
| 200 Indefinido. Tiempo Parcial. Ordinario. | <i>cambio a</i> | 300 Indefinido. Fijo-Discontinuo. |
| 209 Indefinido. Tiempo Parcial. Fomento contratación indefinida/Empleo estable. Transformación contrato temporal. | <i>cambio a</i> | 309 Indefinido. Fijo-Discontinuo. Fomento contratación indefinida/Empleo estable. Transformación contrato temporal.. |

| | | |
|---|-----------------|---|
| 230 Indefinido. Tiempo Parcial. Personas discapacitadas. | <i>cambio a</i> | 330 Indefinido. Fijo-Discontinuo. Personas discapacitadas. |
| 239 Indefinido. Tiempo Parcial. Personas discapacitadas. Transformación contrato temporal. | <i>cambio a</i> | 339 Indefinido. Fijo-Discontinuo. Personas discapacitadas. Transformación contrato temporal. |
| 250 Indefinido. Tiempo Parcial. Fomento contratación indefinida/Empleo estable. Inicial. | <i>cambio a</i> | 350 Indefinido. Fijo-Discontinuo. Fomento contratación indefinida/Empleo estable. Inicial. |
| 289 Indefinido. Tiempo Parcial. Transformación contrato temporal. | <i>cambio a</i> | 389 Indefinido. Fijo-Discontinuo. Transformación contrato temporal. |

Dentro del comunicado que encontramos en el referido Boletín de noticias, además de referir el **procedimiento que habrá de seguirse para realizar el señalado cambio**, creemos interesante resaltar el siguiente texto:

(...) La variación a este tipo de contratos (300, 309, 330, 339, 350 y 389) implica la baja de las personas trabajadoras en el Fichero General de Afiliación a partir del inicio del periodo de inactividad y el alta a partir de la finalización de dicha inactividad (...).

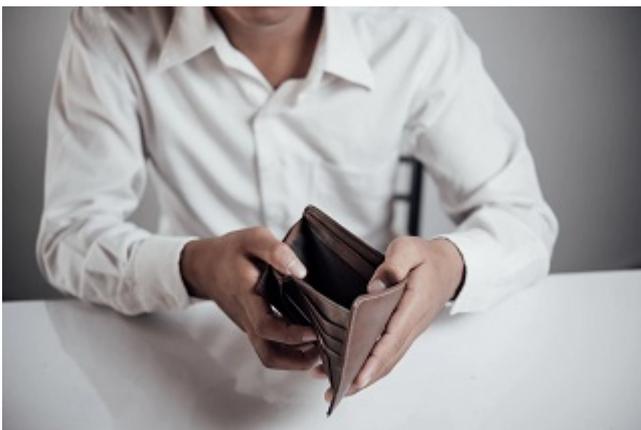
Desde nuestro punto de vista esta afirmación puede resultar de vital importancia en muchos de los aspectos que atañen a nuestros lectores pues, entre otras cuestiones, por ejemplo:



Una baja de este tipo de trabajadores en los ficheros de afiliación de la TGSS durante los periodos de inactividad (algo que por otro lado puede llegar a resultar lógico) debería tener una incidencia directa en el cómputo de la plantilla media anual de los trabajadores de una empresa y con ello, siendo ahí donde queremos llegar, con el

cumplimiento del requisito de mantenimiento o creación de empleo al que están ligados muchos beneficios fiscales de nuestro ordenamiento jurídico: por ejemplo, la libertad de amortización para las empresas de reducida dimensión reglada en el [artículo 102](#) de la [Ley 27/2014](#) del Impuesto sobre Sociedades. ¡Tengamos cuidado con esta circunstancia y verifiquemosla adecuadamente!

Si no paga puntualmente el salario a sus empleados puede tener que abonar indemnizaciones por despido improcedente.



El concepto de [nómina o recibo salarial, junto a las partes que lo integran](#), ha sido objeto de estudio desde [SuperContable](#), para dar a nuestros clientes una respuesta clara y eficaz, sobre todo en lo relacionado con el pago puntual del salario, que tal y como indica el [artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores](#) -E.T.- no debe exceder de la fecha convenida por las partes o conforme a los usos y costumbres, **sin superar, en ningún caso, un mes.**

Sin embargo, a consecuencia de la situación económica de excepcionalidad que vivimos actualmente, con los costes de muchas materias primas disparados y una creciente inflación; para algunas empresas el pago puntual del salario está siendo especialmente difícil, lo que **puede originar retrasos al abonar la nómina de los trabajadores.** Por las razones que veremos a continuación, esta **posibilidad no "es una buena idea" y existen opciones que suponen un menor perjuicio para la empresa.**

No abonar el salario en plazo, o acumular meses impagados, independientemente de las razones que lleven a la empresa a retrasar el pago, puede ser causa suficiente para que **el trabajador solicite la extinción de su contrato de trabajo**, con derecho a percibir una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, es decir, **33 días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un **máximo de 24 mensualidades**.

¿Qué alternativas tengo si no soy capaz de hacer frente al pago del salario?

Como ya hemos visto, el retraso continuado en el pago del salario o el impago del mismo no deben ser tenidos en cuenta si no queremos afrontar problemas adicionales como **el pago de una cuantiosa indemnización**.

Por eso, para poder hacer frente a situaciones excepcionales que dificulten afrontar los pagos **debemos ceñirnos a los cauces previstos en la ley**, siempre que concurren en la empresa razones **económicas, técnicas, organizativas o de producción**, que afecten a la competitividad o productividad. Las alternativas al impago, tal y como prevé el Estatuto de los Trabajadores, son:

- **Acordar una modificación sustancial de condiciones de trabajo**, al amparo del **artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores**. Se considerará que concurre una modificación cuando afecte, entre otras materias, a:
 - a. Jornada de trabajo.
 - b. Horario y distribución del tiempo de trabajo.
 - c. Régimen de trabajo a turnos.
 - d. Sistema de remuneración y cuantía salarial.
 - e. Sistema de trabajo y rendimiento.
 - f. Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el **artículo 39 E.T.**

- **Reducción de la jornada de la persona trabajadora**, tal como dispone el **artículo 47 E.T.** La reducción de jornada podrá ser **entre un diez y un setenta por ciento**, computándose sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual y de aplicación prioritaria a las siguientes alternativas.

- **Suspender el contrato de trabajo.** Una vez han dejado de aplicarse para la mayoría de los sectores de producción los "famosos ERTes", en principio ya encauzados a través del **Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo**, la suspensión del contrato de trabajo, prevista y justificada conforme al **artículo 47 E.T.** continúa siendo una alternativa al impago del salario o al cese del trabajador.
- **Realizar un despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.** Desde el 1 de marzo, fecha en la que dejó de aplicarse la **prohibición de despedir motivada por la pandemia**, el **artículo 51 E.T.** prevé la posibilidad de extinguir contratos de trabajo siempre que se justifiquen debidamente las causas, indemnizando al trabajador en cuantía de **20 días por cada año de servicio con el límite de una anualidad de salario.**

Para *poner en marcha* los mecanismos legales que nos permitan afrontar dificultades económicas sin recurrir, en ningún caso, al impago del salario, **debemos seguir los procedimientos de cada una de las acciones** a las que hemos hecho anteriormente mención, es decir, aplicar los trámites de los **artículos 41, 47 y 51 E.T.**, según corresponda.

Además, **estas medidas tendrán carácter colectivo cuando en un periodo de 90 días** afecten al menos a:

- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores, en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.



- **Aplicar el "descuelgue del convenio colectivo"**. La última alternativa al impago o retraso en el abono del salario que encontramos es la que nos permite, en los términos y condiciones del **artículo 82.3 E.T. inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo**, siempre que concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Recientemente, la **Sentencia del Tribunal Supremo 575/2022, de 23 de junio**, reitera que el incumplimiento por parte de la empresa en el pago del salario consistente en continuos retrasos en su abono, **habilita al trabajador para la extinción causal de su contrato**, con derecho a recibir **33 días de salario por año de servicio con el límite de dos anualidades**. Es decir, no solo el impago del salario puede ser causa justa de resolución del contrato por voluntad de la persona trabajadora, los retrasos reiterados también pueden justificar esta acción.



Conviene recordar a nuestros clientes que **además de la indemnización que corresponda por despido improcedente**, el impago o el retraso continuado en el pago del salario puede suponer asumir las **cantidades adeudadas más su interés por demora**.

Para **evitar las consecuencias de no pagar el salario al trabajador o no hacerlo en tiempo** debemos optar preferiblemente por los cauces legales que habilitados por el **E.T.** justificando que la **modificación sustancial de condiciones de trabajo, reducción de jornada, suspensión del contrato o extinción objetiva**; está fundamentada en causas económicas, técnicas organizativas o de producción.

¿Qué ocurre si no se cumplen en la empresa las medidas de prevención de riesgos laborales frente a la "olas de calor"?



Las sucesivas "**olas de calor**" están ocupando desde el pasado mes de Mayo las portadas de los medios de comunicación y, lamentablemente, también están siendo noticia en el ámbito laboral debido a la trágica muerte de un trabajador de los servicios de limpieza de Madrid a

consecuencia de un golpe de calor, motivo éste por el que también permanece hospitalizado otro compañero de trabajo del mismo servicio.

Asimismo, también han trascendido a la prensa otros hechos que, sin alcanzar esa gravedad, tienen trascendencia desde el punto de vista de las relaciones laborales, como por ejemplo, el caso del trabajador de reparto despedido en Tenerife por reclamar a sus superiores disponer de una botella de agua para hidratarse durante la jornada laboral.

Al igual que el COVID-19, que llegó de forma imprevista, las "**olas de calor**", y especialmente, su reiteración, intensidad y duración, han sorprendido a empresas y trabajadores, que se han visto envueltas en la **necesidad de continuar con su actividad pero bajo temperaturas de 40°**. Es evidente que, según el sector de actividad, realizar el trabajo durante toda una jornada expuesto a tan altas temperaturas puede tener consecuencias graves, cuando no letales, para los trabajadores.

La posibilidad de impacto del COVID-19 no estaba contemplada en la normativa de prevención de riesgos laborales de forma expresa o específica (al menos en su inicio), pero ello no impidió que se adoptasen medidas para minimizar el riesgo en los centros y lugares de trabajo, que, indudablemente, fueron diferentes en función de cada tipo o sector de actividad.

Asimismo, y cómo no podía ser de otra forma, se establecieron medidas de control, a través de la ITSS, para garantizar el cumplimiento de las mismas y, en su caso, sancionar a aquellas empresas incumplidoras.

Las **"olas de calor"** que nos vienen afectando tampoco están previstas de forma expresa en la normativa de prevención, pero sí lo está la **obligación de adoptar**, en cada puesto de trabajo, en cada centro de trabajo o en cada sector de actividad, **aquellas medidas de prevención que, en función de las circunstancias, garanticen la seguridad y salud de los trabajadores durante su jornada laboral**. La **Ley 31/1995**, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que **las empresas deben garantizar la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos**.

En este Comentario no vamos a entrar en analizar qué medidas concretas tiene que adaptar cada sector o actividad en función de sus propias circunstancias, porque sería inabordable, pero sí diremos que **las empresas están obligadas a dotarse de un plan de prevención de riesgos laborales, en el que se evalúen esas circunstancias y se establezcan las medidas concretas que deben adoptar**.

Recuerde que:

Al igual que un soldador necesita de gafas para proteger los ojos en la soldadura, o un empleado de la construcción precisa de un arnés anticaída, parece lógico que un empleado de reparto o de los servicios de limpieza que trabaja en la calle precisan de un uniforme adecuado a las altas temperaturas y mínimamente transpirable.



Asimismo, tanto en uno como en otro caso, es básica la posibilidad de hacer pausas para poder hidratarse.

En relación con la **"ola de calor"**, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada actividad, el plan de prevención valorará aspectos tales como la temperatura máxima hasta la que se puede trabajar sin riesgo, el uniforme adecuado, las pausas que deben realizarse, las condiciones del lugar en el que realizar esas

pausas en cuanto a climatización, sombra..., la disponibilidad de bebidas para hidratación, la necesidad de otros elementos de protección tales como crema solar, gafas de sol,..., o, en última instancia, **la conveniencia de modificar horarios o distribución de la jornada**, para evitar el desarrollo de la actividad en horas de mayor temperatura.

Por tanto, si por la actividad de su empresa, los trabajadores tienen que realizar su trabajo en horarios y/o lugares en los que le afecte especialmente la **"ola de calor"**, **le recomendamos que intensifique la vigilancia de salud de los empleados expuestos a este tipo de riesgos** y que encargue a sus servicios de prevención, si no lo tiene ya, una **evaluación de los riesgos por calor que pueden afectar a su actividad y a sus empleados** para que le indiquen qué medidas debe adoptar y cómo debe, en su caso, formar e informar adecuadamente a los trabajadores sobre los riesgos y medidas preventivas de su puesto de trabajo.

Como se ha señalado antes, el **Artículo 14 de la 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales**, establece:



El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

La forma de cumplir con ese mandato legal es **contar con plan de prevención de riesgos laborales de la empresa que refleje las medidas que se deben adoptar** y por eso nuestra recomendación de que la empresa se asegure que el plan de prevención contempla todos los riesgos derivados de la actividad, **incluido el calor**.

Y existe otro argumento a tener en cuenta, en caso de no existir Plan de Prevención, o de que este no sea completo y adecuado, la responsabilidad recae

sobre la empresa, tanto desde el punto de vista de las sanciones que puede imponer la Inspección de Trabajo como desde el punto de vista de la responsabilidad, mucho más gravosa, que se derive si ocurre un accidente de trabajo como el citado antes de los operarios de limpieza de Madrid.



Por otro lado, y como también mencionábamos con las medidas de prevención por el COVID-19, **la empresa debe asegurarse de que sus empleados cumplen con las medidas implantadas por la empresa** porque, si las medidas existen y son adecuadas, pero el trabajador no cumple con ellas, el accidente puede deberse a una negligencia del propio empleado.

Para finalizar, destacamos que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha activado una serie de medidas extraordinarias para hacer frente a los riesgos derivados de la exposición a las altas temperaturas en 2022 y que **se están remitiendo cartas a las empresas advirtiéndoles del riesgo laboral que supone el calor y de la necesidad de adoptar medidas preventivas.**

¿Y qué ocurre si estas medidas no se cumplen?

El incumplimiento de las medidas de prevención (no tener plan de prevención, no actualizarlo o no cumplirlo) tiene previstas sanciones en el **Real Decreto legislativo 5/2000**, de 4 de agosto; que van desde **2.451 euros hasta los 983.736 euros**, según se califiquen como graves o muy graves.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar

lugar, además de a las multas citadas, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

Y si ocurriese un accidente laboral, **sepa que no se puede descartar que se realicen actuaciones penales.**

En consecuencia, la empresa deberá estar en condiciones de poder acreditar, si es requerida para ello, **que ha cumplido con las citadas medidas preventivas o se expondrá a que la ITSS levante un acta de infracción.**

En **SuperContable** dispone del **Asesor de Inspecciones Laborales** que le puede ayudar a conocer cómo actúa la Inspección de Trabajo



y Seguridad Social y qué puede hacer ante, por ejemplo, una visita del inspector a su empresa o ante un acta de infracción.

Si no lo tiene contratado **puedes modificar tus servicios** y por 2 euros mensuales tener la mejor ayuda para afrontar una inspección de trabajo.

¿Cómo soluciono un error en el modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 25/07/2022

A la hora de confeccionar el **modelo 200 del Impuesto sobre sociedades** puede ocurrir que una vez terminado todo el trabajo o mientras aun estamos cumpliendo con las obligaciones de otro cliente nos demos cuenta de que hemos



cometido un error y no sabemos cómo actuar. **La forma de proceder para subsanar errores en el modelo 200 ya presentado depende de quién haya salido perjudicado, si la Hacienda Pública o nosotros mismos.**

Errores en perjuicio de Hacienda.

Si el error cometido ha ocasionado un menor ingreso o una mayor devolución **debemos realizar una declaración complementaria para subsanarlo.**

En este caso presentaremos un nuevo modelo 200 **marcando la casilla de declaración complementaria**, haciendo constar el número de justificante de la declaración anterior que queremos corregir, e incluiremos todos los datos solicitados en la declaración, tanto los de la declaración anterior como los que queramos corregir y/o añadir.

Por último, en la **casilla 01578 o 1584 de la página 14 bis** del modelo 200 incluiremos el resultado de la anterior autoliquidación en función de su signo: en la casilla 1578 si el resultado fue a ingresar y en la casilla 1584 si el resultado fue a devolver y ya nos lo han devuelto, en ambos casos siempre en positivo. Aquellas entidades que tributen ante las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra utilizarán las casillas 1583 y 1585 en su lugar.



*Una vez visto el mecanismo de la declaración complementaria, **es muy importante realizarla cuanto antes**, primero para evitar sanciones en caso de que se produzca un requerimiento de la Agencia Tributaria y en segundo lugar para disminuir el **recargo por declaración extemporánea.***

Errores en perjuicio nuestro.

En el sentido contrario, ya sea porque hayas olvidado aplicar una deducción a la que tenías derecho o porque no has incluido un **ajuste extracontable negativo**, si te das cuenta que has pagado de más o que te han devuelto de menos al hacer tu liquidación del Impuesto sobre Sociedades, por muy pequeño que sea el cambio a tu favor, no lo dejes pasar.

Si has tributado de más la forma de solucionarlo es **solicitando la rectificación de la declaración ya presentada y la devolución de los ingresos indebidos**. Tal solicitud, debe realizarse mediante escrito dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio social de la entidad, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos. Aquí puedes ver un **modelo de rectificación de autoliquidación tributaria**.

Esta rectificación la podemos presentar directamente de forma telemática a través de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**, en el apartado de rectificación de autoliquidaciones de Gestión Tributaria, o de forma presencial en las oficinas de la AEAT, de cualquier otro organismos público o en Correos. En cualquier caso, el plazo de resolución que tiene la administración para contestarnos es de 6 meses.

*De igual forma debes actuar **si quieres cambiar cualquier dato o cantidad pero que no afecta al resultado final**, presentando un escrito de solicitud de rectificación. Por ejemplo, porque se te ha olvidado incluir el desglose de las **cantidades pendientes de compensación de ejercicios anteriores** o de alguna deducción pendiente de aplicación en ejercicios futuros.*

La AEAT me paga intereses de demora en una devolución de ingresos indebidos, ¿tributan?



En realidad muchos de nuestros lectores sabrán contestar fácilmente a esta pregunta, bien porque son fieles seguidores de nuestros comentarios y por ello conocedores de la **Sentencia 1651/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Supremo**, Sala de lo Contencioso-Administrativo (de la que *"nos hicimos eco"*), bien porque su desempeño profesional les ha llevado a *"lidiar"* con situaciones como la aquí planteada que terminan consiguiendo de la Administración el reintegro de cantidades propias e intereses de demora.

Pues bien, la respuesta a esta cuestión, que ya se encontraba en la referida Sentencia del Alto Tribunal y ahora es *"asumida"* por la Dirección General de Tributos **-DGT-** (*"no le ha quedado más remedio que recoger el guante"*), la encontramos en la **Consulta Vinculante V1195-22** de **27 de mayo de 2022**:

(...) los intereses de demora abonados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria - AEAT- en la devolución de ingresos indebidos no tienen incluirse en la declaración del Impuesto (...).

Hemos de recordar (así lo hace la propia consulta referida) que los intereses percibidos por los contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** tienen diferente calificación, en función de su **naturaleza remuneratoria o indemnizatoria**:

| | |
|------------------|---|
| Intereses | Constituyen la contraprestación de la entrega de un capital |
|------------------|---|

| | |
|----------------------------------|--|
| Remuneratorios | que debe ser reintegrado en el futuro o del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes; tributarán como rendimientos del capital mobiliario , salvo cuando proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. |
| Intereses Indemnizatorios | Tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, se consideraban ganancia patrimonial a efectos de su tributación en el IRPF. |

Así tras la Sentencia 1651/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Supremo, el criterio interpretativo que asume la DGT es que:

*(...) los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos **no están sujetos al IRPF** (...)*

LIBROS GRATUITOS

| | |
|--|--|
|  <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p> |  <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p> |
|  <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p> | |

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

Laborales

Clientes

Proyectos de Software

Bases de datos

Copyright R&R Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

INFORMACIÓN

Quiénes somos

Política protección de datos

Contacto

Email

Foro SuperContable

ASOCIADOS

